



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2012-00664-00.
DEMANDANTE: COMERCIAL RIVER PLAZA P.H.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE TORRES ALEMAN.

San José de Cúcuta, Mayo Doce(12) de dos mil veintidós(2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente al decreto de la medida cautelar.

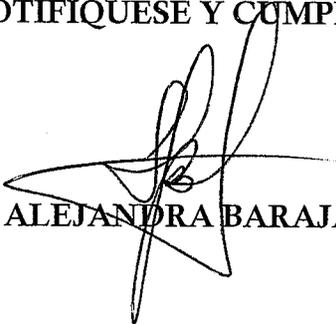
En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA que adelanta la DIAN en contra del señor JAIRO ENRIQUE TORRES ALEMAN, Identificado con la C.C. 98.476.318.

Líbrese el correspondiente oficio a la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Sucesión Rdo.54001-40-03--006-2020-0007-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Doce(12) de Mayo de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión adelantado por los señores **BLANCA ILVA GODOY** y **WILLIAM CARRILLO GODOY**, a través de apoderado judicial siendo la causante **MARGARITA GODOY**.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial obrante al folio que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente facultado para desistir(ver poder), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

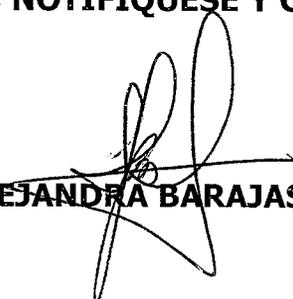
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demandada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESION adelantado por los señores **BLANCA SILVA GODOY** y **WILLIAM CARRILLO GODOY**, a través de apoderado judicial siendo la causante **MARGARITA GODOY**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00287-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento del demandado **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'090.376.254 de Cúcuta, en base a lo informado en la constancia de correo certificado allegada al plenario que informa: *"NO EXISTE DIRECCION"*, y a la afirmación realizada por el procurador judicial de la parte actora manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, razón por la cual solicita al Despacho se ordene su respectivo emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem.

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"***.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'090.376.254 de Cúcuta, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1'090.376.254 de Cúcuta**, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 11 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el correo institucional del Juzgado fechado el 26 de noviembre de 2021, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00600-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA BOTELLO
DEMANDADO: MONICA PATIÑO CABANZO Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordeno esta judicatura en el párrafo tercero del auto que inadmitió la demanda, toda vez que en el hecho segundo del escrito de subsanación volvió a indicar que el capital se pagaría en un término de 24 meses, cuando el título valor aquí cobrado no señala eso, de hecho las fechas de creación y vencimiento son la misma, lo que contradice ampliamente lo indicado por el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 5°, toda vez que al no acompasarse el hecho narrado por el apoderado judicial de la parte actora con el contenido del título valor objeto de recaudo no se estaría garantizando el derecho de defensa del demandado.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 82 numeral 5° del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, se procede a rechazar la presente demanda.

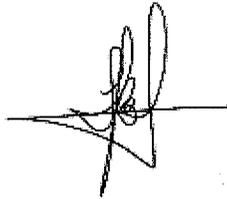
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

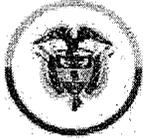
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, mayo 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: REIVINDICATORIO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00601-00
DEMANDANTE: IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN
DEMANDADO: ALEXANDER GUARIN BECERRA.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso de acción Reivindicatoria, instaurado por la señora IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER GUARIN BECERRA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que si bien es cierto la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que no lo hizo conforme se lo ordena el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., toda vez que no allegó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta, certificado que fue el que se le ordenó traer en el auto que inadmitió la demanda.

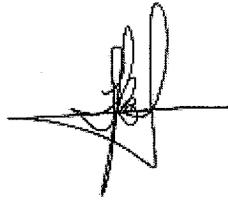
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 26 numeral 3° del C.G.P. y 90 ibídem, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

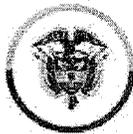
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO – Menor cuantía
RADICADO: 540014003006-2022-0232-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
SASDEMANDADO LENNY KATERINE CALDERON PANCHA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS., a través de apoderado judicial, contra la señora LENNY KATERINE CALDERON PANCHA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observará que el poder conferido a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.("AECSA") representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA ¹, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante (proveedores@mafcolombia.com), la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, vista folio 28 de la carpeta denominada "Demanda y Anexos". Situación anterior que conlleva indicar que tal falencia, es contrario a lo establecido en el Art.5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folio 1 del archivo "demanda y anexos".



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2022-0252**-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: MANUEL EFRAIN VASQUEZ MARIN

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL EFRAIN VASQUEZ MARIN, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral 4º del Artículo 709 del CCio, en cuanto a la forma de vencimiento, toda vez que el Pagaré base del recaudo, no contiene fecha de exigibilidad, en consecuencia, la falta de ese requisito le resta eficacia conforme a lo estipulado por el Art.620 del Código de comercio, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos previstos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora

TERCERO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente auto archivase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2022-00253-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: KAREN DEZIDET DIAZ CELIS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN DEZIDET DIAZ CELIS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la Abogada JESSICA PEREZ MORENO identificado con C.C. No. 52.797.827 ¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

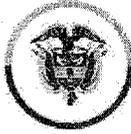
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folios 4 AL 11 del Anexo No.2



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2022-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no existe claridad de quien le está confiriendo poder al Abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en el entendido que, en la demanda, expone que dicha facultad, le fue dada por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, pero en el escrito poder, se indica que este fue concedido, por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

De la misma manera, se tiene que, junto a la presente actuación, no se adjuntó la copia de la Escritura Publica No.3338 del 22 de mayo de 2018.

Por último, se le advierte a la demandante que, al momento de adjuntar la constancia de remisión, del mandato conferido a quien tengan a bien designar para tales menesteres, la misma deberá reunir el requisito establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00265-00
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ
DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA y la señora LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que si bien, se allegó el título valor base de la presente ejecución, aquel no se escaneó en debida forma, como así se desprende del anexo que obra en el expediente digital, por lo que deberá allegarse en debida forma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00277-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES
ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P
DEMANDADO: ROBERTO BECERRA GARCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el presente expediente, se tiene que fue impetrada demanda ejecutiva de mínima cuantía, pretendiendo el pago de los valores contenidos la condena impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el caso sub-examine se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Tenemos entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

En tal sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que: *“Artículo 306. Ejecución. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”** (negrillas fuera del texto original)*

Ahora, en el caso concreto se advierte que lo que pretende ejecutarse es la condena en costas impuesta en la providencia emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda y se reconoció el pago de la condena en costas a favor de la hoy demandante, por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es competencia del referido juez laboral, a quien se dispondrá su remisión, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta por ser de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el envío del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUÍZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2022-00281**-00
DEMANDANTE: RICARDO GODOY GARNICA
DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor RICARDO GODOY GARNICA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observará el documento por medio del cual se faculta al Abogado YORMAN FIDEL COLMENARES SANCHEZ, no cumple con lo indicado en el inciso 2° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-2022-00289-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la Abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante (jecortes@gnbsudameris.com.co), el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio que se adjunta al expediente digital¹. Situación anterior que contradice lo dispuesto por el inciso el 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folio 12 de los anexos adjunto a la demanda.



PROCESO: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014003006-2022-00293-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDREA SHIRLEY ZAMBRANO CACERES

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora ANDREA SHIRLEY ZAMBRANO CACERES, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido al Abogado OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ¹, persona encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folios 17 al 19 del Escrito de la demanda



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2022-00294-00
DEMANDANTE: GRUPO ESS S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el GRUPO ESS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido al Abogado **EDWIN MUÑOZ SÁNCHEZ**, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante (**contador@grupoess.com**), el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio que se adjunta al expediente digital¹. Situación anterior que contradice lo dispuesto por el inciso el 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se tiene que tanto la demanda como el poder, se encuentran dirigidos para actuar, ante los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Cúcuta, designación que contraria lo establecido en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folio 1 del archivo "05- Gmail-RV- poder y folio 1 archivo " 06- CAMARA CIO GRUP"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**